



RESOLUCIÓN N° 329

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO), CON RUC N° 80086568-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 29 de ~~setiembre~~ del 2025.

VISTO:

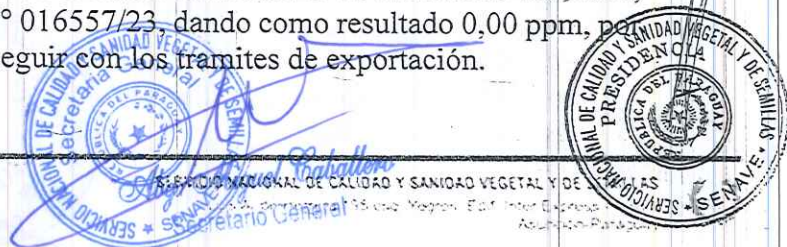
La Providencia DGAJ N° 329/2025, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 09/2025, correspondiente al sumario administrativo instruido a la firma **PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A.**, con RUC N° 80086568-5; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, el Juez Instructor del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A., con RUC N° 80086568-5, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 332 de fecha 09 de mayo del 2024.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 016557 de fecha 21 de diciembre del 2023, donde se dejó constancia que, funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en el Punto de Inspección de Campestre S.A.E., ubicado en Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la medición de los niveles de fosfina de envío de arroz integral, transportado en un camión con chapa N° ANV256, a cargo del chofer el señor Severino Zaracho, con C.I. N° 5.023.942, correspondiente al Despacho Exp. N° 4494K, CTR N° PY 6736.00249, perteneciente a la firma PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. Asimismo, las muestras extraídas arrojaron 0,46 ppm de niveles de fosfina, por lo que, dicho cargamento de arroz fue retenido por 72 (setenta y dos) horas para su aireación, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 9, Inc. b. de la Resolución SENAVE N° 370/23. Se adjunta copia de la planilla de detección de gases fumigantes (Fosfina); Autorización de firma de Acta de Fiscalización a nombre del señor Severino Zaracho; MIC/DTA; CRT PY. 6736.00249; y, Despacho Exp N° 23023EC01004494K.

Que, conforme consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 016579 de fecha 26 de diciembre del 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina al cargamento de arroz retenido en fecha 21 de diciembre del 2023, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 016557/23, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedieron a su liberación para seguir con los tramites de exportación.



RESOLUCIÓN N° 332

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO), CON RUC N° 80086568-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 12 al 15 de autos, obra el Dictamen Jurídico N° 298/2024, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO)**, con RUC N° **80086568-5**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9, Inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, siendo instruido el sumario administrativo por Resolución SENAVE N° 332/24, de fecha 26 de agosto del 2024.

Que, a fs. 19 y 20 de autos, obra el A.I. N° 05 de fecha 28 de mayo del 2024, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO)**, con RUC N° **80086568-5**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 332/24; se intima a la sumariada para que en el plazo de nueve (9) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y realizar la notificación pertinente. Siendo notificado dicho A.I. a la sumariada, en fecha 28 de mayo del 2024, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 21 al 23 de autos, obra el descargo presentado por el representante legal de la firma **PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO)**, con RUC N° **80086568-5**, el señor Luis Enrique Arréllaga Acosta, bajo patrocinio del Abg. Marcelo José Acevedo Talavera, con Matricula C.S.J N° 50.454, conforme al Acta de Directorio y Estatuto Sociales, en el que manifestó cuanto sigue: *“...de referencia a los hechos atribuidos a nuestra empresa, por la autoridad administrativa del SENAVE según Resolución N° 332 de fecha 09 de mayo de 2024, por la cual se instruye Sumario Administrativo a la firma Paraguay Agricultural Corporation S.A. con RUC Nro. 80086568-5, por supuesta infracción a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), por la supuesta infracción a los artículos 12 y 13 en concordancia con el Art. 9 inciso b) y 10 de la resolución SENAVE 370/23. Y a fin de investigar los hechos expresados en el acta de fiscalización SENAVE Nro. 016557 y el Dictamen de Asesoría Jurídico Nro. 298 2024, venimos por medio del presente y en uso de los derechos y atribuciones que nos son conferidos por las leyes vigentes, a expresar las siguientes manifestaciones: Que, venimos a allanarnos total y expresamente al sumario, según lo dispuesto por el artículo 11 de la resolución nro. 349 “POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL PROCESO PARA LA TRAMITACIÓN”. Al mismo tiempo y a efectos de esclarecer los hechos que han dado curso a los eventos que hacen lugar a la presente instrucción...”* (Sic).



RESOLUCIÓN N° 322.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO), CON RUC N° 80086568-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, a fs. 47 de autos, obra la Providencia de fecha 05 de julio del 2024, donde el Juzgado de Instrucción Sumarial en mérito de la presentación realizada al Abg. Mario Morlas, en carácter de representante de la firma **PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO)**, con RUC N° 80086568-5, tiene, por reconocida su personería en carácter invocado; por contestado el sumario administrativo; por declarado su domicilio en el lugar declarado; y el correo electrónico; habiéndose allanado en el escrito, se declaró la cuestión puro de derecho. Asimismo, consta en autos la notificación de la providencia realizada por el ujier, de fecha 13 de agosto del 2024.

Que, a fs. 49 de autos, obra la Providencia de fecha 12 de mayo de 2025, mediante la cual el Juzgado de Instrucción dispone la designación del Abogado Víctor Dionisio Da Silva en reemplazo del Abogado Cristóbal Casamayouret, como Secretario de Actuaciones.

Que, a fs. 51 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO)**, con RUC N° 80086568-5, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal su escrito de allanamiento, el representante legal de la firma sumariada. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

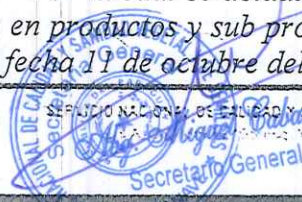
Que, por Providencia de fecha 12 de mayo de 2025, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, por Resolución SENAVE N° 656/22 *“Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales”*, se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub Productos Vegetales, en cuyo Anexo, en el *“Capítulo V – De las Prohibiciones y Excepciones”*, establece:

Artículo 8°.- *“Queda prohibido el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios y no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI (o el indicado por el AT responsable del tratamiento) y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 9°.- *“Quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios con fumigantes realizados durante la carga y transporte de productos y subproductos vegetales dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 19 de octubre del 2022”*, dispone:



RESOLUCIÓN N° 332.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO), CON RUC N° 80086568-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Artículo 1°.- “Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.

Que, el referido anexo de la reglamentación, contempla:

Artículo 9°.- “Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: b) TLV – TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.

Artículo 10.- “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Que, la Resolución SENAVE N° 349/2020 “Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15, de fecha 25 de febrero de 2015”, contempla:

Artículo 11.- “Del allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”.

Artículo 19.- “Criterio para la recomendación de las sanciones. A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución”.

Que, por Resolución SENAVE N° 332 de fecha 09 de mayo de 2024, se instruye el sumario administrativo a la firma **PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION**



RESOLUCIÓN N° ³²².....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO), CON RUC N° 80086568-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

S.A. (PAYCO), con RUC N° 80086568-5, por presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 9°, inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”.*

Que, el hecho de referencia, fue constatado según Actas de Fiscalización SENAVE N°s 016577/23 y 16579/23, de fechas 21 y 26 de diciembre del 2023, respectivamente, redactados durante los procedimientos de fiscalización de funcionarios técnicos del SENAVE facultados al efecto, por lo que tienen pleno valor probatorio calificado, por el carácter instrumento público en los términos del Art. 375 inciso b) del Código Civil.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprenden que, al momento de la fiscalización, se constató residuos de fosfina, en la exportación de granos de arroz integral perteneciente a la firma **PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO)**, con RUC N° 80086568-5, con destino al Brasil.

Que, a este respecto, en el escrito de descargo presentado por la representante legal de la firma sumariada, conforme a la escritura y acta de asamblea general, formuló allanamiento expresasamente y total. En este caso, tal acto procesal deber ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente sumario que nos lleve a una conclusión asertiva.

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, otorga tal prerrogativa a la firma sumariada estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga pleno efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber que: el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que presentado por medio del escrito firmado por la representante convencional de la firma sumariada, conforme al poder especial adjuntado en la carpeta sumarial, que obran a fojas 24 y 45 de estos autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos, el cual consta que: *“...consideramos que hemos obrado de manera absolutamente diligente en cuanto a las obligaciones que no son impuestas por la resolución N° 370/2022 “POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO FITOSANITARIO CON FUMIGANTES EN PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, cumpliendo con todas y cada una de las recomendaciones que regulan la materia y a nuestro parecer sin dejar de observar las*

RESOLUCIÓN N° 322

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO), CON RUC N° 80086568-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

recomendaciones reglamentarias para tratamientos fitosanitarios que realiza el SENAVE.(...) pese al volumen de nuestra operativa, no contamos con antecedentes de incumplimiento en materia de tratamiento de productos y subproductos vegetales, que contravengan las regulaciones establecidas por la autoridad competente. Asimismo, afirmamos que no han existido los elementos de dolo, negligencia o impericia en nuestra conducta a lo largo del proceso de tratamiento de los granos de arroz, sino que por la empresa, recalando que no hemos obrado con ánimo de obstruir los procedimientos administrativos o técnicos para la verificación de las muestras...”.

Que, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se determina que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma de terminación del procedimiento, lo que podría declararse de puro derecho al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma, que es objeto de análisis por el Juzgado de Instrucción Sumarial en el debido proceso.

Que, el jurista y estudioso del Código Procesal Civil, Dr. Hernán Casco Pagano, respecto a la figura del allanamiento dice: “...consiste en la declaración de voluntad que formula el demandado en virtud el cual se aviene o conforme con la pretensión del actor deducida en la demanda. El allanamiento importa conocimiento del derecho material invocado en la demanda y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor”.

Que, de esta manera refleja en el allanamiento que, se asumen los hechos imputados en su contra y privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto a la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la Resolución de instrucción.

Que, es procedente hacer lugar al allanamiento formulado por la sumariada, y por efecto procesal del mismo, se atribuye los hechos a la firma **PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO), con RUC N° 80086568-5.**





RESOLUCIÓN N°...322-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO), CON RUC N° 80086568-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando como atenuantes: el allanamiento; la adecuación de las normas procesales durante el proceso, teniendo en cuenta el Acta de Fiscalización SENAVE N° 16579/23, de fecha 26 de diciembre de 2023, en el cual quedó asentado, que ya no se encontró presencia de fosfina una vez cumplido el tiempo de aireación requerido por los técnicos intervinientes, (a fs. 11 de autos).

Que, las situaciones mencionadas *ut supra* constituyen elementos relevantes que no pudieron ser sesgadas por el juzgado en el procedimiento sumarial para atenuar una eventual sanción a la sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por la firma sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el procedimiento.

Que, en atención a los atenuantes verificados, el allanamiento expreso y oportuno, la adecuación a las normas procesales durante el trámite y la subsanación verificada en el acta de fiscalización posterior, corresponde aplicar la sanción dentro del mínimo previsto por la escala legal, en observancia al principio de proporcionalidad consagrado en el ordenamiento jurídico administrativo.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 09/25, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO)**, con RUC N° 80086568-5, de infringir los artículos 9°, inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, y sancionar a la misma, de conformidad al artículo 24, inciso b) y el artículo 26 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

Que, por Resolución SENAVE N° 298 de fecha 16 de setiembre del 2025, se designó Encargado de Despacho de la Presidencia del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE).

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.



RESOLUCIÓN N°...322-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO), CON RUC N° 80086568-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°. - CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO)**, con RUC N° **80086568-5**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°. - DECLARAR responsable a la firma **PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO)**, con RUC N° **80086568-5**, de infringir los artículos 9, inciso b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, por la existencia de residuos de fosfina en la carga de granos de arroz integral propiedad de la firma sumariada, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **PARAGUAY AGRICULTURAL CORPORATION S.A. (PAYCO)**, con RUC N° **80086568-5**, con una multa equivalente a cincuenta (50) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>., y de la Ley N° 6715/21 *“Procedimientos Administrativos”*, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. ALEJANDRO HUNICKEN FRETES
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 298/2025
Presidencia SENAVE

AH/mc/cg/rp



Secretario General